

FEBRERO 2015  
CIRCULAR Nº 4

REGLAMENTO EUROPEO 650/2012 ("RSUE")  
DE SUCESIONES Y DE CREACIÓN DEL  
CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

NORMATIVA Y  
ENLACES:

El RSUE regula la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y la creación de un Certificado sucesorio europeo.

[DOUE 27/07/2012](#)

APLICACIÓN DIRECTA  
DEL REGLAMENTO EN  
LOS ESTADOS  
MIEMBROS

Los Reglamentos de la UE tienen aplicación directa en sus Estados Miembros, sin necesidad de normativa interna que lo trasponga al derecho de cada Estado Miembro. Por tanto, el RSUE es de aplicación directa en el Derecho Español.

REGLAMENTO DE  
DESARROLLO:

El RSUE ha sido desarrollado por el Reglamento de ejecución (UE) 1329/2014, de 09/12/2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el RSUE.

[DOUE 16/12/2014](#)

ENTRADA EN VIGOR:  
17/08/2015

Lea nuestras últimas circulares en:

<http://www.addvera.eu/>



Síguenos en:



IDEAS BÁSICAS

Objetivos y entrada en vigor

OBJETIVO DEL RSUE:

El RSUE persigue:

a) **unificar la legislación europea de sucesiones** en cuanto a competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones sucesorias en el ámbito de la UE, y b) crear un **Certificado sucesorio europeo**.

ENTRADA EN VIGOR Y  
APLICACIÓN:

**Entrada en vigor:** con carácter general: **16/08/2012**.

**Aplicación:** A partir del **17/08/2015**, para las sucesiones de las personas que fallezcan a partir de dicha fecha, inclusive.

Ámbito de aplicación

Desde el punto de vista del territorio, el RSUE **se aplicará** a todas las **sucesiones que tengan carácter internacional**, con independencia de que el causante sea nacional o no de un Estado Miembro, **que se produzcan dentro de la UE**.

Por el contrario, **NO es de aplicación** en Dinamarca, Irlanda y Reino Unido, aun-

que sí afecta a nacionales de estos Estados que residan de forma habitual en otros estados miembros de la UE.

Desde el punto de vista de la materia que regula, el RSUE **se aplicará** a todo lo relacionado con las **sucesiones mortis causa** (herencias).

Por el contrario, **NO se aplicará a:** cuestiones fiscales, ni administrativas, ni civiles (estado civil, capacidad jurídica, regímenes económicos de los matrimonios, donaciones, derecho de sociedades, derechos reales ni inscripción registral de los derechos sobre bienes muebles o inmuebles).

Ley aplicable y competencia jurisdiccional

LEY APLICABLE

**Regla general:** La ley aplicable a toda la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su **residencia habitual en el momento del fallecimiento** (con independencia de la nacionalidad y vecindad civil, y aunque no sea la de un Estado europeo).

**No obstante**, cualquier persona puede determinar **en su testamento** que la ley aplicable sea la de su **nacionalidad** en ese momento (o en el momento del fallecimiento).

En caso de no haberse otorgado testamento (**herencia intestada**) rige la ley aplicable al lugar de residencia habitual del fallecido.

**Excepción:** Si analizadas todas las circunstancias del caso resultase que, en el momento del fallecimiento, el fallecido (causante) mantenía un **vínculo manifiestamente más estrecho** con un Estado distinto del que fuera su residencia habitual en el momento de su fallecimiento, la ley aplicable a la sucesión será **la de ese otro Estado**.

COMPETENCIA

**Regla general:** Son competentes los Tribunales del Estado Miembro de la **residencia habitual** del causante en el momento de su fallecimiento.

**Excepción:** pueden ser competentes:

a) los Tribunales del Estado Miembro de **nacionalidad** del causante si ésta es la ley designada como aplicable,

b) subsidiariamente, los Tribunales del Estado Miembro en el que se encuentren los **bienes**, en determinados casos.



### PRINCIPALES IDEAS BÁSICAS

El RSEU modifica de forma radical la actual ley española al establecer como ley aplicable a las sucesiones la de residencia habitual del causante a su fallecimiento (**y no la de su nacionalidad**), y la competencia de los tribunales del Estado de la ley competente.

El causante puede decidir que la ley aplicable a su sucesión sea la de su nacionalidad, siempre que lo diga expresamente en su testamento. **Es conveniente que las personas que residen en un Estado de la UE que no es el de su nacionalidad, revisen los efectos del RSUE en su caso.**

Es aplicable a todos los nacionales de cualquier Estado Miembro (incluso Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, y a los de Estados no miembros de la UE), siempre que ello no sea contrario a un tratado internacional vigente.

### IMPORTANTE PAPEL DE LOS NOTARIOS EUROPEOS

Como funcionario del Estado, **controlará la legalidad del documento** (documento público).

Los **testamentos y pactos sucesorios** otorgados serán **válidos en cualquier Estado Miembro** si lo son conforme a la ley del Estado Miembro que lo autorizó.

Todo documento público será **aceptado en un Estado Miembro** siempre que proceda de otro Estado Miembro y posea idéntico o similar efecto en el Estado de origen.

### SIGUIENTE PASO EN EL QUE SE ESTÁ TRABAJANDO EN LA UE

Creación del Registro de Certificados Sucesorios Europeos.

## Reconocimiento y ejecución de resoluciones de un Estado Miembro

### RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES:

#### Norma general:

Todas las resoluciones dictadas por un Estado Miembro serán reconocidas en otro Estado Miembro, y tendrán la misma fuerza ejecutiva que la que tengan en el Estado Miembro en que se dictó la resolución.

#### Únicas excepciones:

- cuando sean contrarias al orden público del Estado requerido,
- cuando se hubieran dictado en rebeldía del demandado,
- cuando sean inconciliables con una resolución dictada en el Estado Miembro requerido o en cualquier otro Estado Miembro, con las mismas partes, objeto y causa.

### FUERZA EJECUTIVA DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y TRANSACCIONES JUDICIALES:

El RSEU también establece que los **documentos públicos** expedidos en un Estado Miembro tendrán el mismo valor probatorio y la misma fuerza ejecutiva que en el Estado de origen.

Lo mismo se establece para las **transacciones judiciales**.

## El Certificado Sucesorio Europeo ("CSE")

Otra gran novedad del RSEU es la creación del **Certificado sucesorio europeo (CSE)**.

Por medio del CSE, las autoridades de la ley del país por el que se rija la sucesión podrán **certificar**:

- la declaración de herederos y legatarios,
- la persona fallecida,
- el carácter de albacea o administrador de la herencia,
- o cualquier otra circunstancia que sea necesario acreditar ante las autoridades de cualquier otro país miembro.

El CSE **NO sustituirá a la declaración de herederos** prevista en cada ordenamiento. Pero **SÍ producirá** efectos frente al Estado emisor y frente a cualquiera de los Estados Miembros de la UE.

El CSE **se expedirá** por el Tribunal o autoridad competente en virtud del derecho nacional del Estado Miembro cuyos tribunales sean competentes en virtud de lo establecido en el RSUE.

**Surtirá efecto** en cualquier Estado Miembro automáticamente, sin necesidad de ningún procedimiento especial.

Tiene **naturaleza eminentemente probatoria** para acreditar la cualidad y los derechos de los herederos, legatarios o ejecutores de la herencia, quienes están legitimados para acreditar su carácter y las facultades derivadas de la apertura de la herencia.

Se trata de un **documento de necesario acompañamiento** a la hora de solicitar la inscripción de cualquiera de las adjudicaciones.

## Importancia práctica del CSE

### CARACTERES DEL CSE:

**Carácter voluntario:** El CSE sólo se expide a voluntad de persona interesada.

**Carácter europeo,** con igual alcance en todos los Estados Miembros.

**Aplicación interna y aplicación europea:** El CSE no sustituye a los documentos internos empleados en los Estados miembros para fines similares (los documentos internos se usan para sucesiones nacionales y el CSE para las internacionales).

Surte **efectos directamente en todos los Estados Miembros**, sin necesidad de legalizar ni autenticar.

**Presunción de veracidad de su contenido y de legitimación y de ajuste a Derecho** del CSE, lo que constituye un "efecto esencial" del mismo frente a terceros.

**Carácter particular:** El CSE no es una "resolución judicial" ni un "documento público con fuerza ejecutiva" ni una "transacción judicial". Es una nueva especie en el mundo de los títulos jurídicos con **efectos extraterritoriales en el Derecho internacional privado europeo**.

### LOGROS DEL CSE:

Potencia la **tramitación rápida, ágil y eficiente de las sucesiones con repercusión**

**transfronteriza en la UE**, pues permite a los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que puedan **probar fácilmente su cualidad como tales o sus derechos o facultades en otro Estado Miembro**.

Sin embargo, choca con las aspiraciones de **Reino Unido, Irlanda y Dinamarca**, cuyos profesionales se han negado a aplicar el RSUE.

Los herederos o legatarios que tengan intereses en estos países no podrán emplear allí el CSE y tendrán que recurrir a **abogados locales**, para gestionar sus herencias.

**Nota:** Quedamos a su disposición para aclarar cualquier duda. Recuerde, por favor, que esta comunicación tiene una finalidad exclusivamente informativa. Cualquier actuación debe consultarse antes con nuestros especialistas.

Bruc, 72-74 3ª planta  
009 Barcelona

Tel. +34 93 488 27 45  
Fax. +34 93 488 28 64

info@addvera.eu  
www.addvera.eu